Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5774/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Un particular solicitó su hoja de servicios, por lo que señaló que trabajó del 7 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2010.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que no poseía un documento físico o electrónico que contenga la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR porque del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Hoja, servicios, circular, capital, humano y personal.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5774/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090168923000072**, mediante la cual se solicitó a la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.,** lo siguiente:

> "solicitud de hoja de servicios del C. […]
> Fecha de labores en COMISA SA DE CV, del 7 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2010" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número COMISA/DG/UT/167/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

En respuesta a su requerimiento realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio 090168923000072, que se cita a continuación por lo que compete a esta Paraestatal:

[Se reproduce solicitud]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; se emite respuesta a su solicitud de información anexando el oficio **COMISA/DG/CAF/1188/2023** signado por el **Lic. Francisco Javier Arellano Virgen**, Coordinador de Administración y Finanzas, unidad administrativa que se pronuncia con respecto a la información solicitada.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia en los términos que la Ley señala.

Finalmente le comento que en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se le atiende vía telefónica al número 5555168586 extensión 272 o directamente en la oficina ubicada en calle General Victoriano Zepeda número 22, piso 1, colonia Observatorio, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México.
[…]”

B) Oficio número COMISA/DG/CAF/1188/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

“[…]
En atención a su oficio COMISA/DG/UT/163/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, referente a la solicitud de información pública con número de folio 090168923000072, misma que se transcribe:

[Se reproduce solicitud]

Se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 7 primer párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Solicitudes de Acceso a la Información Pública constituyen un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados la cual es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la legislación vigente; y toda vez que esta Paraestatal no posee un documento físico o electrónico que contenga la información expresa conforme a lo descrito en su solicitud, su requerimiento escapa al ejercicio del Derecho Acceso a la Información Pública que exige la entrega de documentación en el estado en que se encuentra que posee un sujeto obligado, es decir, su solicitud versa sobre un documento que no se ha generado y de existir contendría datos personales que únicamente podrían entregarse a quien compruebe la titularidad de los mismos y en los términos que regula la normativa vigente.

Asimismo, se informa que una vez revisado el marco jurídico que establece y delimita las funciones de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., no se encontró ninguna referencia relacionada con la emisión de "hoja de servicios", por lo que, para obtener el documento multicitado, se sugiere revisar la instancia y/o dependencia competente para este tipo de asuntos.
[…]”

III. Presentación del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“me indican que es la solicitud versa sobre un documento que no se ha generado, pero conforma a la circular numero uno, que es aplicable a comisa indica en su numeral 2 lo siguiente

"2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE."

asimismo indica el oficio de respuesta que de existir, contendria datos personales que unicamente se podran entregar a quien compruebe la titularidad de los mismos, lo anterior indica que el tramite solicitado es sobre mi persona y el tramite que solicito es para cokprobar la antiguedad en el servicio publico” (sic)

IV. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5774/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5774/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número COMISA/DG/UT/183/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en atención al recurso de revisión remitía el diverso COMISA/DG/CAF/1376/2023.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio número COMISA/DG/CAF/1376/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

"[…]
[Se reproduce el recurso de revisión del particular]

Al respecto se comunica que, la citada Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, en el apartado CONSIDERANDO, quinto párrafo señala lo siguiente:

"Que a partir del ejercicio 2001, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal la Circular Uno, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de Ley; ***mientras que tratándose de las Entidades de la Ciudad de México, solamente les son obligatorias aquellas disposiciones en donde se les alude expresamente;*** *sin que sea óbice el ajustar su actuación a los demás preceptos, para acordar y homologar sus actividades a las que corresponden a la Administración Pública Centralizada, sólo en los casos en que así lo determinen sus Órganos de Gobierno."*

En ese sentido se informa que, de acuerdo con los artículos 3 fracción XII, 44 fracción II y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V., es una Entidad de la APCDMX. En razón de lo anterior y toda vez que, el numeral 2.3.16 referido por el recurrente, no alude expresamente a las Entidades, no existe la obligación de dar cumplimiento al citado numeral. Asimismo, se reitera que una vez revisado el marco jurídico que establece y delimita las funciones de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., no se encontró ninguna referencia normativa relacionada con la emisión de hojas de servicios. Cabe precisar que, la seguridad social que se otorga al personal de esta Entidad, se realiza a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y no del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Además e lo señalado, se reitera que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Derecho de Acceso a Información Pública es sobre *" Toda la información* ***generada o en posesión*** *de los sujetos obligado"* y el documento **en específico que cita** no ha sido generado pues existe una imposibilidad normativa para hacerlo, y de elaborarse una versión análoga a petición de cualquier persona, contendría datos personales, por lo que únicamente podría entregarse a quien brinde certeza y compruebe la titularidad de los mismos y en los términos que regula la normativa vigente.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía idónea para tramitar un documento de carácter personal como el descrito por la persona recurrente, no obstante, si es del interés del recurrente obtener un documento análogo que certifique la trayectoria

laboral, evoluciones salariales, última categoría y nivel salarial en la que se causó baja, puede presentarse en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de esta Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. ubicada en Calle General Victoriano Zepeda 22, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México, previa cita solicitada a través del número telefónico 55 5516 8586 ext. 238 y 274 o mediante el correo electrónico comisa.judach.042022@gmail.com, precisando de manera clara su requerimiento.
[…]".

VII. Cierre. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción II del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 14 de septiembre de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., en copia simple, su hoja de servicios, por lo que señaló que trabajó del 7 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2010.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Administración y Finanzas manifestó que no poseía un documento físico o electrónico que contenga la información solicitada, por lo que el requerimiento escapaba del ejercicio del Derecho Acceso a la Información Pública que exige la entrega de documentación en el estado en que se encuentra y que posee un sujeto obligado, y es que la solicitud versa sobre un documento que no se ha generado y de existir contendría datos personales que únicamente podrían entregarse a quien compruebe la titularidad de los mismos y en los términos que regula la normativa vigente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada, por lo que señaló que de conformidad con la Circular Uno 2019, numeral 2.3.16, la información debería obrar en los archivos del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que la Coordinación de Administración y Finanzas manifestó lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, le es aplicable el quinto párrafo del apartado CONSIDERANDO de la Circular Uno 2019.
- Que, de acuerdo con los artículos 3 fracción XII, 44 fracción II y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V., es una Entidad de la APCDMX.
- Que, de acuerdo con lo anterior y toda vez que, el numeral 2.3.16 referido por el recurrente, no alude expresamente a las Entidades, no existe la obligación de dar cumplimiento al citado numeral.

- Que, una vez revisado el marco jurídico que establece y delimita las funciones de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., no se encontró ninguna referencia normativa relacionada con la emisión de hojas de servicios.
- Que, la seguridad social que se otorga al personal de esta Entidad, **se realiza a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** y no del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Que, el documento solicitado no ha sido generado pues existe una imposibilidad normativa para hacerlo, y de elaborarse una versión análoga a petición de cualquier persona, contendría datos personales, por lo que únicamente podría entregarse a quien brinde certeza y compruebe la titularidad de los mismos y en los términos que regula la normativa vigente.
- Que, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía idónea para tramitar un documento de carácter personal como el descrito por la persona recurrente.
- Que, no obstante, si es del interés del recurrente obtener un documento análogo que certifique la trayectoria laboral, evoluciones salariales, última categoría y nivel salarial en la que se causó baja, puede presentarse en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de esta Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. ubicada en Calle General Victoriano Zepeda 22, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México, previa cita solicitada a través del número telefónico 55 5516 8586 ext. 238 y 274 0 mediante el correo electrónico comisa.judach.042022@gmail.com, precisando de manera clara su requerimiento.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU***

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos establece lo siguiente:

> "[…]
>
> **C O N S I D E R A N D O**
>
> […]
> Que a partir del ejercicio 2001, se publicó en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal la Circular Uno, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de Ley; mientras que tratándose de las Entidades de la Ciudad de México, solamente les son obligatorias aquellas disposiciones en donde se les alude expresamente; sin que sea óbice el ajustar su actuación a los demás preceptos, para acordar y homologar sus actividades a las que corresponden a la Administración Pública Centralizada, sólo en los casos en que así lo determinen sus Órganos de Gobierno.
> […]
>
> 2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones

salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.
[…]".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

"[…]
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Administración Pública. Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;
[…]

III. Administración Pública Paraestatal. El conjunto de Entidades;
[…]

XII. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
[…]

Artículo 44. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes Entidades:

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal mayoritaria;
[…]

Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno de la Ciudad, o una o más de sus Entidades, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.
[…]".

Aunado a lo anterior, se consultó el portal electrónico del sujeto obligado y se localizó lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

De la información anterior se desprende lo siguiente:

- **El sujeto obligado es una entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México porque que es una empresa de participación estatal mayoritaria**, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que no recibe recursos del erario público para su operación.

- El numeral 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos establece que, El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja de conformidad con el instructivo para **elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.**

- La Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, específicamente su numeral 2.3.16 únicamente es aplicable a las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, **pero no así a las entidades, salvo que se les señalé puntualmente.**

Una vez establecido lo anterior, le asiste la razón a la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V, de que en sus archivos no obra la hoja de servicios solicitada, ya que normativamente no están obligados a generarla al momento de la baja de sus ex trabajadores, lo cual se corroboró al consultar su Manual Administrativo y no se localizó ningún trámite al respecto, además que el procedimiento señalado en la Circular Uno 2019 es para el ISSSTE y el sujeto obligado señaló que debido a su naturaleza, la seguridad social que se otorga al personal de la entidad se realiza a través del IMSS.

Asi las cosas, es importante traer a colación el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio del particular es infundado.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado señaló en su alegatos que, si era del interés del recurrente obtener un documento análogo que certifique la trayectoria laboral, evoluciones salariales, última categoría y nivel salarial en la que se causó baja, puede presentarse en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de esta Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. ubicada en Calle General Victoriano Zepeda 22, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México, previa cita solicitada a través del número telefónico 55 5516 8586 ext. 238 y 274 0 mediante el correo electrónico comisa.judach.042022@gmail.com, precisando de manera clara su requerimiento, **por lo que se dejan a salvo sus derechos del particular, para en el caso de así decidirlo, realizar el trámite señalado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5774/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.